

INE/CG988/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “POR OAXACA AL FRENTE” Y SU CANDIDATA AL CARGO DE PRIMERA CONSEJAL DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El doce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por los C.C. Antelmo Sandoval Barrios, Erika Hernandez Castro, María de Lourdes Santiago Ruiz, Irving Acevedo Martínez y Ángel Ricardo Castellanos Rodríguez, en su carácter de Representantes de los partidos Encuentro Social, del Trabajo, Morena, Nueva Alianza y del candidato independiente, respectivamente ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en contra de la C. Natividad Matías Morales, candidata de la Coalición denominada “Por Oaxaca al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática al cargo de Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, en el estado de Oaxaca, por hechos que se consideran probables infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, consistentes en presuntas erogaciones excesivas que constituyen un presunto rebase de topes de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Oaxaca (Fojas 0-59 del expediente.)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, asimismo se señalan las pruebas aportadas:

“(…)

HECHOS

1.- *Que los gastos asignados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la campaña a Consejales del H. Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Amilpas es de \$99,202.94 pesos, conforme al ACUERDO IEEPCO-CG-02/2018, por el que se determina el Tope de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral 2017-2018 (Anexo copia)*

2.- *Que desde el inicio de la campaña en nuestro Municipio, miembros del partido que representamos así como ciudadanos no adscritos al mismo, hicieron saber a nuestro equipo de trabajo que a su parecer el numero de bardas que promovían a la candidata de la coalición por Oaxaca al frente integrada por Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, a ese cargo de elección popular la C. Natividad Matías Morales, era excesivo; como también lo era el número de lonas y publicidad ubicadas en postes, transporte público y en viviendas de diferentes colonias y calles del Municipio, así como diferentes eventos de apertura de campaña y de convivencias familiares que realizó.*

3.- *Que al constatar personalmente el hecho anterior, en varios recorridos efectuados en las colonias, infonavit y pueblo de Santa Cruz Amilpas, del 30 de mayo al 06 de junio del año en curso, el equipo de MORENA, PES y PT, acordaron realizar una investigación minuciosa ante la pretensión fundada entonces solo en la observación directa, de que la candidata de por Oaxaca al frente, Natividad Matías Morales, estaba excediendo de forma considerable el tope de gastos de campaña previsto por este Instituto.*

4.- *Que durante las semanas subsecuentes y en el marco de la investigación descrita en el hecho anterior, se lograron obtener múltiples elementos de prueba que revelan que en efecto la C. NATIVIDAD MATÍAS MORALES, rebasó el tope legal de gastos de campaña referido en el hecho número 1 del presente curso, mismas que se presentarán en el capítulo correspondiente del presente documento.*

5.- *El día 29 de mayo del año en curso, la candidata hizo su primer evento de apertura de campaña como convivencia familiar (del cual anexo documento*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX**

certificado por notario) la cual tuvo un gasto de \$82,300.00 (OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100). Anexo documento certificado por notario público que se desglosa de la siguiente manera

**PRIMER APERTURA DE CAMPAÑA
CONVIVENCIA FAMILIAR (29 de mayo 2018)**

Cantidad	Concepto.	p. unitario	total
1	Lona para explanada del palacio municipal	1,500.00	1,500.00
600	Sillas metálicas	3.00	1800.00
600	Comida para 600 personas	35.00	21000.00
300	Banderas con logos de MC, PRD Y PAN	26.00	7800.00
300	Globos	200.00	200.00
600	Playeras	35.00	21000.00
8	Renta de camiones	2000.00	16000.00
1	Banda	7000.00	7000.00
1	Renta de equipo de sonido	60000.00	60000.00
			82,300.00

6.- del día 30 de mayo que inicio la campaña al término de la misma, colocaron micro perforados a todos los vehículos de transporte público (taxis del sitio infonavit y santa cruz) así como a vehículos privados, repartiendo trípticos, pegaron etiquetas a todas las casas, colocaron lonas de diferentes tamaños en lugares públicos y particulares y repartieron playeras a todos los habitantes que visitaron. Teniendo un gasto por \$504,500.00 (QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) anexo documento certificado por notario público.

Cantidad	Concepto.	p. unitario	total
200	Microperforados	30.00	6,000.00
7000	Tripticos	3.50	24,500.00
7000	Etiquetas	7.00	49,000.00
2000	Lonas	130.00	26,000.00
5000	Playeras	30.00	150,000.00
3000	Gorras	5.00	15,000.00
			504,500.00

7.- El día domingo 3 de junio del 2018, hicieron un segundo evento de apertura de campaña en la explanada municipal. Erogando la cantidad de \$112,750.00 (CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) anexo documento certificado por notario público.

SEGUNDA APERTURA DE CAMPAÑA

Cantidad	Concepto.	p. unitario	total
1	Lona para explanada del palacio municipal	1,500.00	1,500.00
1000	Sillas metálicas	3.00	3,000.00
1000	Comida para 1000 personas	35.00	35,000.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX

Cantidad	Concepto.	p. unitario	total
500	Globos	250.00	250.00
20	Playeras	300.00	6,000.00
1	Fotógrafo profesional	10,000.00	10,000.00
1	Banda de música	7,000.00	7,000.00
8	Renta de camiones	2,000.00	2,000.00
1	Renta de marmotas	3,000.00	3,000.00
1	Renta de equipó de sonido	6,000.00	6,000.00
1	Espectacular	25,000.00	25,000.00
			<u>112,750.00</u>

8.- El día 4 y 6 de junio del año en curso, se ve en las fotografías subidas a redes que adquirieron sombrillas en las fotografías subidas a redes que adquirieron sombrillas con el logo del partido Movimiento Ciudadano (anexo documento certificado por notario público)

Cantidad	Concepto.	p. unitario	total
100	Sombrillas del Partido Político Movimiento Ciudadano.	50.00	5,000.00

9.- El día 9 y 18 de junio, Natividad Matías Morales y Francisco Javier Durán Rodríguez grabaron y publicaron un video de alta calidad teniendo un costo de **\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)** anexo documento certificado por notario público.

10.- El día 12 de junio del 2018, se comprueba que a todos los transportes púnicos (taxis) se colocaron micro perforado. (Anexo documento certificado por notario público)

11.- El día 15 de junio del 2018, se comprueba que la plantilla entrega playeras a todos los habitantes que visitan (Anexo documento certificado por notario público)

12.- El domingo 24 de junio del 2018 en su cierre de campaña se refleja un gasto de \$106,250.00 (CIENTO SEIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) que se desglosa de la siguiente manera: (Anexo documento certificado por notario público)

PRIMER CIERRE DE CAMPAÑA			
Cantidad	Concepto.	p. unitario	total
1	Lona para explanada del palacio municipal	1,500.00	1,500.00
1000	Sillas metálicas	3.00	3,000.00
1000	Comida para 1000 personas	35.00	35,000.00
500	Globos	-	750.00
1	Banda de música	7,000.00	7,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX**

PRIMER CIERRE DE CAMPAÑA			
Cantidad	Concepto.	p. unitario	total
1	Grupo musical	15,000.00	15,000.00
1	Lona	5,000.000	5,000.000
1	Renta de marmotas	3,000.00	3,000.00
1	Renta grupo folclórico	3,000.000	3,000.000
500	Banderas del Partido Político Movimiento Ciudadano.	26.00	13,000.00
10	Renta de transporte.	2,000.00	20,000.00

13.- El día miércoles 27 de junio del 2018 realizó la candidata Natividad Matías Morales un segundo cierre de campaña con una caravana motorizada en donde visualizan vehículos públicos y privados, así como propaganda de la candidata (Anexo documento certificado por notario público)

Dichas acciones propagandísticas realizadas por la Candidata NATIVIDAD MATÍAS MORALES, en los que ha invalidado espacios públicos, bajo el consentimiento y apoyo de las Autoridades Municipales en función, tanto en árboles, bardas, propaganda y apoyo de las Autoridades Municipales en función, tanto en árboles, bardas, propaganda adherible y sobre todo utilizó bienes propiedad del Municipio para su campaña; causa a nuestra presentada los siguientes:

(...)

En caso de que la coalición "Juntos Haremos Historia" (MORENA, PES Y PT) en Santa Cruz Amilpas, hubiera dispuesto de los mismos recursos que la Coalición Por Oaxaca al Frente (PAN. PRO Y MC) en Santa Cruz Amilpas, habría ganado con una diferencia de 10,008 votos los cuales rebasan el número de votantes que se encuentran inscritos en el padrón de electores de nuestro Municipio.

Y que en caso de que la Coalición Por Oaxaca al Frente (PAN, PRD Y MC) en Santa Cruz Amilpas, hubiera cumplido con los topes de campaña, la Coalición de "Juntos Haremos Historia" (MORENA, PES Y PT) en Santa Cruz Amilpas hubiera ganado con una diferencia de 1,225 votos. Por lo tanto con un **817.31 por ciento de recursos que excedió** la Coalición Por Oaxaca al Frente (PAN. PRD Y MC) en Santa Cruz Amilpas tuvo una ventaja sobre la coalición "Juntos Haremos Historia" (MORENA, PES Y PT) de 63 votos, con lo que es "**evidente el carácter determinante que tuvo sobrepasar los límites de gasto de campaña para que de manera inequitativa** la Coalición Por Oaxaca al Frente (PAN. PRD Y MC), obtuviera el triunfo en la elección".

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Antelmo Sandoval Barrios, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social, Erika Hernández Castro representante del Partido del Trabajo, María de Lourdes Santiago Ruíz representante de Movimiento de Regeneración Nacional, Irving Acevedo Martínez representante del Partido Nueva Alianza y Ángel Ricardo Castellanos Rodríguez representante del Candidato Independiente.

“(…)

PRUEBAS

En razón de lo anterior, las pruebas que se presentan ante esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para acreditar los hechos son los siguientes:

1.- *DOCUMENTAL.- EL ACUERDO IEEPCO-CG-02/2018, por el que se determina el Tope de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral 2017-2018 que se anexa.*

2.- *DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en documentos certificados por el Lic. Gerardo Amado Pérez Álvarez, Notario Público Número ochenta y nueve del Estado de Oaxaca, con domicilio en la calle de reforma número cuatrocientos nueve, en esta Ciudad. Con el cual se comprueban los gastos de propaganda, gastos operativos, gastos de producción y demás gastos en eventos de aperturas, convivencias, caminatas, recorridos con vehículos, caravanas y cierres de campaña de la Coalición Por Oaxaca al Frente (PAN. PRD Y MC) de Santa Cruz Amilpas, en que la Candidata C. Natividad Matías Morales hace propaganda, mismos que se publican en su página de Facebook Frente Por Santa Cruz Amilpas. (Cuadernillo que consta de veintitrés fojas útiles, impresas por una sola cara, debidamente selladas y rubricadas).*

En razón de lo anterior, las pruebas que se presentan ante esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para acreditar los hechos son los siguientes:

1.- *DOCUMENTAL.- EL ACUERDO IEEPCO-CG-02/2018, por el que se determina el Tope de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral 2017-2018 que se anexa.*

2.- *DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en documentos certificados por el Lic. Gerardo Amado Pérez Álvarez, Notario Público Número ochenta y nueve del Estado de Oaxaca, con domicilio en la calle de reforma número cuatrocientos nueve, en esta Ciudad. Con el cual se comprueban los gastos de propaganda, gastos operativos, gastos de producción y demás gastos en*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX**

eventos de aperturas, convivencias, caminatas, recorridos con vehículos, caravanas y cierres de campaña de la Coalición Por Oaxaca al Frente (PAN, PRD Y MC) de Santa Cruz Amilpas, en que la candidata C. Natividad Matías Morales hace propaganda, mismos que se publican en su página de Facebook Frente por Santa Cruz Amilpas (Cuadernillo que consta de veintitrés fojas útiles, impresas por una sola cara, debidamente selladas y rubricadas).

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en fotografías descargadas de su página de Facebook Frente por Santa Cruz Amilpas, en donde se confirman los espectaculares que colocaron, la comida que sirvieron sus eventos, el fotógrafo que contrataron, el grupo musical que amenizó en sus eventos, las marmotas y monas de calenda que participaron, banderas, lonas y sillas que rentaron, así como las banderas y demás publicidad que utilizó la Candidata Natividad Matías Morales. Miasmas que fueron certificados por el Lic. Gerardo Amado Pérez Álvarez, Notario Público Número ochenta y nueve del Estado de Oaxaca, con domicilio en la calle de reforma número cuatrocientos nueve, en esta Ciudad. (Cuadernillo que consta de veintitrés fojas útiles, impresas por una sola cara, debidamente selladas y rubricadas).

4.- Técnica.- Consistente en la entrega de un USB con imágenes fotográficas, videos y demás información relevantes y que acreditan lo manifestado, debidamente certificada por notario público.

5.- También hago mías todas las pruebas que obran en el área de Auditoría dependiente de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en el Estado de Oaxaca, por lo que le solicito a Usted como Titular de la Unidad de Fiscalización le requiera al área de Auditoría dependiente de esta Unidad la documentación comprobatoria de los gastos a nombre de la Candidata Natividad Matías Morales candidata de la Coalición Por Oaxaca al Frente (PAN, PRD Y MC) de Santa Cruz Amilpas.

*7.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que representamos.*

*8.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, En todo lo que beneficie a los intereses de la parte que representamos.*

(...)"

III. Acuerdo de inicio.- El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión al Secretario del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral; así como notificar a los denunciados el inicio del procedimiento de queja remitiéndole copia simple de las constancias del expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 60 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 61-62 del expediente).
- b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 63 del expediente).

V. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39531/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX** (Foja 64 del expediente).

VI. Notificación de admisión de queja al Presidente de la comisión de Fiscalización. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39532/2018, la Unidad técnica de fiscalización informo al Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX** (Foja 65 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39533/2018, se le notificó al Representante Propietario de Partido Acción Nacional ante el Consejo General, del inicio del Procedimiento del expediente bajo el alfanumérico

INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX. De lo anterior, se le emplazo para que, en un término de cinco días naturales, ofreciera y exhibiera las pruebas convenientes (Fojas 66-70 del expediente).

- b) . El día treinta de julio del presente año, se recibió el oficio RPAN-0661/2018, en el cual emite contestación al emplazamiento. (Foja 256 a 302 del expediente)

“(…)

De esta manera, es falso que en la campaña de la C. Natividad Matías Morales, postulada por la coalición “Por Oaxaca al frente”, se hayan realizado los gastos que se denuncian, de los diversos eventos realizados para la etapa de campaña de la C. Natividad Matías Morales, cada uno de ellos se encuentra debidamente registrados ante el Sistem Integral de Fiscalización.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

- 1.- *En cuanto al hecho 1.- Ni lo niego ni lo afirmo por no ser un hecho propio.*
- 2.- *En cuanto al hecho 2.- Ni lo niego ni lo afirmo por no ser un hecho propio*
- 3.- *En cuanto al hecho 3.- Ni lo niego ni lo afirmo por no ser un hecho propio*
- 4.- *En cuanto este hecho se niega el tema del rebase de tope de gastos de campaña por la candidata NATIVIDAD MATIAS MORALES*

DEFENSAS.-

1.- *La que se deriva del artículo 15, numeral 2, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso particular no sucedió por lo que se demuestra que no se llevaron a cabo conductas contrarias a lo que preceptuado en la legislación.*

2.- *El principio de “nulle crimen, nulla pena sine lege” que se hace consistir en cuanto al no existir una conducta violatoria por parte del MOVIMIENTO CIUDADANO por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.*

Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citadas en el presente libelo.

Asimismo, en el presente procedimiento, debe aplicarse el principio in dubio pro reo, toda vez que en el expediente de mérito no se cuenta con los elementos idóneos que permitan fincar alguna responsabilidad al C. Eleazar Vega Montalvo, así como a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por las presuntas acusaciones relazadas por el representante de Nueva Alianza.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

Pruebas

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, constante en todos y cada uno de las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. Natividad Matías Morales, postulado por la coalición “Por Oaxaca al frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Natividad Matías Morales, postulada por la Coalición “Por Oaxaca al Frente” conformada por los partidos políticos Acción Nacional de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, consistente en sano criterio de esa autoridad resolutoria, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas ordenar su desahago y en su momento valoradas y tomadas en

cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarado infundado el presente procedimiento.

(...)”

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39534/2018, se le notificó al Representante Propietario de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, del inicio del Procedimiento del expediente bajo el alfanumérico **INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX**. De lo anterior, se le emplazo para que, en un término de cinco días naturales, ofreciera y exhibiera las pruebas convenientes (Fojas 71-75 del expediente).

- b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática, desahogo el emplazamiento, al remitir a esta autoridad las aclaraciones y la documentación que soportara su dicho; misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 91-103 del expediente).

“(...)

Que por medio del presente escrito, en atención a sus alfanuméricos INE/UTF/DRN/39534/2018, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 19 de julio del 2018, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa.

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a

todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX**

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, **al** no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Natividad Matías Morales, candidata a la Presidencia Municipal del Santa Cruz Amilpas, estado de Oaxaca, postulada por la coalición "**POR OAXACA AL FRENTE**" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Movimiento Ciudadano! a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura a cargo de elección popular ante mencionada.*

En este orden de ideas, es pertinente establecer que en el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL QUE PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS DE OAXACA, SUSCRIBEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, se estableció:

(...)

*Bajo estas premisas, atendiendo al contenido de las cláusulas "QUINTA", "DECIMA PRIMERA" y "DECIMA SEGUNDA" del convenio de coalición "POR OAXACA AL FRENTE", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es dable colegir que si la candidatura de la C. Natividad Matías Morales, candidata a la Presidencia Municipal del Santa Cruz Amilpas, estado de Oaxaca, **es postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, dentro de la coalición "POR OAXACA AL FRENTE"**, dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingreso y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Natividad Matías Morales, candidata a la Presidencia Municipal del Santa Cruz Amilpas, estado de Oaxaca, postulada por la coalición "POR OAXACA AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", dentro de los que se encuentran los gastos materia*

de reproche en el asunto en estudio; tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Movimiento Ciudadano a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, *Constante en de la C. Natividad Matías Morales, candidata a la Presidencia Municipal del Santa Cruz Amilpas, estado de Oaxaca, postulada por la coalición "POR OAXACA AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Natividad Matías Morales, candidata a la Presidencia Municipal del Santa Cruz Amilpas, estado de Oaxaca, postulada por la coalición "POR OAXACA AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.*

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Natividad Matías Morales, candidata a la Presidencia Municipal del Santa Cruz Amilpas, estado de Oaxaca, postulada por la coalición "POR OAXACA AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.*

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)"

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39535/2018, se le notificó al Representante Propietario de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX**

Partido Encuentro Social ante el Consejo General, del inicio del Procedimiento del expediente bajo el alfanumérico **INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX**. De lo anterior, se le emplazo para que, en un término de cinco días naturales, ofreciera y exhibiera las pruebas convenientes (Fojas 76-80 del expediente).

- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho mediante oficio MC-INE-610/2018, el Partido Movimiento Ciudadano, desahogo el emplazamiento, al remitir a esta autoridad las aclaraciones y la documentación que soportara su dicho; misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 204-248 del expediente).

“(…)

En atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/39535/2018, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

(…)

Una vez que esta representación analizó cada uno de los elementos de la queja interpuesta en nuestra contra y de la C. Natividad Matías Morales, por lo que consideramos que lo manifestado por la parte denunciante, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(…)

*Por lo tanto, al carecer de las premisas básicas, los hechos denunciados por el actor carecen de fundamento, por lo tanto, no existe un solo elemento que pueda arribar que los partidos denunciados y/o la C. Natividad Matías Morales, hayan cometido infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización como lo señala el actor, por lo que esa autoridad deberá de resolver la misma como **infundada**.*

Lo anterior es así, toda vez que el actor no presenta medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

(...)

12.- En lo que respecta al hecho número 12, que tiene que ver con los gastos relativos al cierre de campaña del día 24 de junio, una vez más no le asiste la razón a los quejosos, ya que no existieron todos los gastos señalados, ni tampoco en las cantidades denunciadas, tal y como se desprende del cuadro que se inserta a continuación:

[tabla]

13.- Por lo que respecta al echo 13 de la queja es de manifestar que en efecto se desarrolló una caravana el día 27 de junio misma que se reportó al INE en la agenda de campaña de la candidata. Y fue de invitación general sin erogar gasto alguno. Por consiguiente, se niega lo que el quejoso manifiesta en cuanto a costos y números de vehículos.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX**

De esta manera, es falso que en la campaña de la C. Natividad Matías Morales, postulada por la coalición "Por Oaxaca al frente", se hayan realizado los gastos que se denuncian, de los diversos eventos realizados para la etapa de campaña de la C. Natividad Matías Morales, cada uno de ellos se encuentra debidamente registrados ante el Sistema Integral de Fiscalización.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

- 1.- En cuanto al hecho 1.- Ni lo niego ni lo afirmo por no ser un hecho propio.*
- 2.- En cuanto al hecho 2.- Ni lo niego ni lo afirmo por no ser un hecho propio*
- 3.- En cuanto al hecho 3.- Ni lo niego ni lo afirmo por no ser un hecho propio*
- 4.- En cuanto este hecho se niega el tema del rebase de tope de gastos de campaña por la candidata NATIVIDAD MATIAS MORALES*

DEFENSAS.-

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso particular no sucedió por lo que se demuestra que no se llevaron a cabo conductas contrarias a lo que preceptuado en la legislación.

2.- El principio de "nulle crimen, nulla pena sine lege" que se hace consistir en cuanto al no existir una conducta violatoria por parte del MOVIMIENTO CIUDADANO por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citadas en el presente libelo.

Asimismo, en el presente procedimiento, debe aplicarse el principio in dubio pro reo, toda vez que en el expediente de mérito no se cuenta con los elementos idóneos que permitan fincar alguna responsabilidad al C. Eleazar Vega Montalvo, así como a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por las presuntas acusaciones relajadas por el representante de Nueva Alianza.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

Pruebas

1.- DOCUEMNTAL PÚBLICA, constante en todos y cada uno de las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. Natividad Matías Morales, postulado por la coalición “Por Oaxaca al frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Natividad Matías Morales, postulada por la Coalición “Por Oaxaca al Frente” conformada por los partidos políticos Acción Nacional de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarado infundado el presente procedimiento.

(...)”

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a la C. Natividad Matías Morales.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0924/2018, se notificó a la C. Natividad Matías Morales, el inicio de procedimiento y emplazamiento para que a partir de la fecha de notificación contestara la notificación por escrito aportando los elementos que considerara pertinentes, así como conteste por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que estime convenientes. (Fojas 85-86, 104-121 del expediente).
- b) Mediante escrito recibido el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la entonces candidata incoada desahogo el emplazamiento, al remitir a esta autoridad las aclaraciones y la documentación que soportara su dicho; misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento

de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 170-203 del expediente).

“(...)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y demás relativos aplicables, vengo a presentar en tiempo y forma contestación al emplazamiento derivado del Procedimiento de Queja y/o Denuncia en mi contra identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX.

Es de señalar que con fecha 21 de julio del presente año, me fue notificada la temeraria queja interpuesta por los CC. Antelmo Sandoval Barrios, Erika Hernández Castro, María de Lourdes Santiago Ruiz, Irving Acevedo Martínez y Ángel Ricardo Castellanos Rodríguez, en su carácter de Representantes del Partido Encuentro Social, del Trabajo, Morena, nueva Alianza y del candidato independiente, respectivamente ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por hechos que consideran probables infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, consistentes en presuntas erogaciones excesivas que conllevarían a un presunto rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Oaxaca. Por consiguiente, como lo requiere el acuerdo de admisión, se da contestación al inicio de procedimiento y emplazamiento que se desprende del Oficio No: INE/OAX/JL/VE/0924/2018. En virtud de lo anterior, manifiesto a Usted lo siguiente

(...)

Por lo tanto, al carecer de las premisas básicas, los hechos denunciados por el actor carecen de fundamento, no existe un solo elemento que pueda arribar que los partidos denunciados y en mi persona, se hayan cometido infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización como lo señala el actor, por lo que esa autoridad deberá de resolver la misma como infundada.

Lo anterior es así, toda vez que el actor no presenta medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos

indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional para poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado **como infundado**.*

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

*De esta manera, es falso que el desarrollo de mi campaña donde fui postulada por la coalición "Por Oaxaca al Frente", haya realizado los gastos por los que se me denuncian, por los diversos eventos realizados para la etapa de campaña ya que **cada uno de ellos se encuentra debidamente registrados ante el Sistema Integral de Fiscalización**.*

(...)

Por lo que en primer orden de ideas manifiesto que ninguna de las publicaciones señaladas fueron parte de una publicidad contratada por parte de mi o de mi equipo de campaña; la red social Facebook devino de una página que realice de forma gratuita y a la cual denomine como Frente por Santa Cruz Amilpas, tal y como es del conocimiento de esa autoridad, no genera ningún costo a los usuarios la creación de este tipo de páginas en este medio de red social, por lo tanto no es materia de fiscalización, toda vez que el uso de la misma no genero ningún gasto.

Aunado a lo anterior las placas fotográficas exhibidas y certificadas por notario no debieron de haberse tomado en cuenta ya que en una acción más frívola pretende relacionar unas fotos de una RED SOCIAL como lo es FACEBOOK con mi nombre y trabajo de forma distorsionada y alterada para inducir a un discernimiento falso como lo es el hecho de que yo realicé un exceso en el uso del recurso económico que se asignó como "tope de gastos de campaña" para los candidatos en la justa electoral que se llevó en el municipio de Santa Cruz Amilpas; Ahora bien sobre estos hechos, el quejoso aporta como pruebas un cierto número de placas fotográficas impresas en papel normal y videos sin señalar que quieren probar las cuales no cumplen con las exigencias legales pertinentes para su ofrecimiento como lo es señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo tiempo y lugar al momento de haber sido ofrecidas en su escrito inicial, por tales motivos debe de desestimarse esas probanzas en el momento de valoración.

(...)

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos mis ingresos y egresos de la campaña siendo postulada por la Coalición "Por Oaxaca al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismas que se encuentran el poder de esa autoridad. La cual relaciono con todos y cada uno de los hechos que se contestan.

2. DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente una copia del acta de verificación en la casa de campaña de fecha 6 de junio de 2018, bajo el orden de visita INE/UTF/DA/823/18; mismas que se encuentran el poder de esa autoridad. La cual relaciono con todos y cada uno de los hechos que se contestan.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en una copia simple del acuse de presentación del informe de campaña, Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL); mismas que se encuentran el poder de esa autoridad. La cual relaciono con todos y cada uno de los hechos que se contestan.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en una copia simple del acuse de presentación del informe de campaña, Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 PERIODO 1 (ETAPA CORRECCIÓN); mismas que se encuentran el poder de esa autoridad. La cual relaciono con todos y cada uno de los hechos que se contestan.

S. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a mis intereses.

6. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en el sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

*Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando **infundado** el presente procedimiento.*

(...)"

XI. Solicitud de información a Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/1034/2018, se requirió a la citada Dirección, el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de la C. Natividad Matías Morales (Fojas 83-84 del expediente).
- b) Al respecto mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/16201/2018, la Dirección Jurídica dio contestación a lo solicitado (Fojas 81-82 del expediente).

XII. Requerimiento de información a los Quejosos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX**

- a) Mediante oficio INE/OAX/JL/VE/926/2018, notificado el veinte de julio de dos mil dieciocho, se requirió al C. Antelmo Sandoval Barrios Representante Propietario de Encuentro Social, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas en el estado de Oaxaca a efecto de que aclarara su escrito de queja y aportara mayores elementos de prueba, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran aclarar los hechos denunciados (Fojas 87-88 del expediente).
- b) Mediante oficio INE/OAX/JL/VE/927/2018, notificado el veinte de julio de dos mil dieciocho, se requirió a la C. Erika Hernández Castro Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral se Santa Cruz Amilpas en el estado de Oaxaca a efecto de que aclarara su escrito de queja y aportara mayores elementos de prueba, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran aclarar los hechos denunciados.
- c) Mediante oficio INE/OAX/JL/VE/928/2018, notificado el veinte de julio de dos mil dieciocho, se requirió al C. Ángel Ricardo Castellanos Rodríguez Representante Propietario del Candidato Independiente, ante el Consejo Municipal Electoral se Santa Cruz Amilpas en el estado de Oaxaca a efecto de que aclarara su escrito de queja y aportara mayores elementos de prueba, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran aclarar los hechos denunciados.
- d) Mediante oficio INE/OAX/JL/VE/929/2018, notificado el veinte de julio de dos mil dieciocho, se requirió al C. Irving Acevedo Martínez Representante Propietario de Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral se Santa Cruz Amilpas en el estado de Oaxaca a efecto de que aclarara su escrito de queja y aportara mayores elementos de prueba, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran aclarar los hechos denunciados.
- e) Mediante oficio INE/OAX/JL/VE/930/2018, notificado el veinte de julio de dos mil dieciocho, se requirió a la C. María de Lourdes Santiago Ruíz Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral se Santa Cruz Amilpas en el estado de Oaxaca a efecto de que aclarara su escrito de queja y aportara mayores elementos de prueba, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran aclarar los hechos denunciados.
- f) Con escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, los antes mencionados, dieron cumplimiento al requerimiento a los requerimientos formulados por la autoridad electoral, mediante el cual ratifica los hechos

denunciados en su escrito de queja primigenio, sin aportar mayores elementos probatorios.

XIII. Razón y Constancia. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se integró se integra al expediente de mérito, un disco compacto de las constancias que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a la contabilidad del candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el Estado de Oaxaca, el C. Irineo Molina Espinoza con relación a los hechos denunciados (Fojas 89-90 del expediente).

XIV. Acuerdo de Alegatos. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos involucrados (Foja 153 del expediente).

XV. Notificación de Acuerdo de Alegatos. A través de diversos oficios se notificó a los sujetos involucrados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como **INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes, a continuación, se enuncian las fechas de notificación:

- a) **Partido Acción Nacional.** Mediante notificación efectuada el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40067/2018, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito alguno a través del cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Fojas 156-157 del expediente).
- b) **Partido de la Revolución Democrática.** Mediante notificación efectuada el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40064/2018, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito alguno a través del cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Fojas 160-161 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX**

- c) **Partido Movimiento Ciudadano.** Mediante notificación efectuada el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40065/2018 (Fojas 162-163 del expediente).
- d) Mediante oficio MC-INE-673/2018 recibido el treinta de julio de dos mil dieciocho, dio contestación a los alegatos formulados por esta autoridad electoral, mediante el cual manifiesta que no le asiste la razón al quejoso toda vez que los gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 162-163 del expediente).
- e) **Partido Encuentro Social.** Mediante notificación efectuada el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40545/2018, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito alguno a través del cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Fojas 158-159 del expediente).
- f) **Partido Nueva Alianza.** Mediante notificación efectuada el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40549/2018, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito alguno a través del cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Fojas 164-165 del expediente).
- g) **Partido Morena.** Mediante notificación efectuada el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40548/2018, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito alguno a través del cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Fojas 166-167 del expediente).
- h) **Partido del Trabajo.** Mediante notificación efectuada el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40547/2018, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito alguno a través del cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Fojas 168-169 del expediente).

XVI. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito (Fojas 449 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de agosto del año en curso por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales presentes, la Doctora Adriana M. Favela Herrera, el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Lic. Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el fondo del presente

apartado consiste en determinar si la entonces Coalición denominada “Por Oaxaca al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su entonces candidata al cargo de Concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, en el estado de Oaxaca, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar gastos excesivos por concepto de eventos realizados durante el periodo de campaña, mismos que beneficiaron a la candidatura aludida y representan un probable rebase al tope de gastos de campaña; y en razón de lo anterior, determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado para tales efectos. Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f), y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 127, del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña

II.- En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;

(...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus ingresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un ingreso o aportación en especie debe ser soportada por la documentación original, ser reconocidos y registrados en la contabilidad.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus ingresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas,

debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña del candidato a cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado los egresos por cualquiera de las modalidades, por concepto de gastos de campaña derivados de eventos realizados durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Oaxaca y en beneficio de la otrora candidata la C. Natividad Matías Morales.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de los candidatos a un cargo de elección popular.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo, forma y de manera veraz, los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX**

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los ingresos y egresos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Así, el doce de julio dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja presentado por el C. Antelmo Sandoval Barrios, representante del Partido Encuentro Social, C. Erika Hernández Castro representante del Partido del Trabajo, María de Lourdes Santiago Ruíz representante de Movimiento de Regeneración Nacional, Irving Acevedo Martínez representante del Partido Nueva Alianza y Ángel Ricardo Castellanos Rodríguez representante del Candidato Independiente; en contra de la otrora Coalición “Por Oaxaca al frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su otrora candidata al cargo de Concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas; denunciando el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la omisión en el reporte de diversos gastos por concepto de eventos realizados durante la campaña. Lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018 en el estado en cita.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX

Por lo anterior y toda vez que el escrito de queja reunía todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento formándose el expediente **INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX**, mismo que es motivo de la presente Resolución.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si la otrora Coalición denominada “Por Oaxaca al frente” integrada por los partidos el Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos con motivo de la realización de diversos eventos, en beneficio de la C. Natividad Matías Morales, entonces candidata a Concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas en el estado de Oaxaca, postulada por dichos institutos políticos, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

Una vez precisado lo anterior, se procedió al análisis de las probanzas obtenidas, consistente en imágenes aportadas en el escrito de queja, mismas que a continuación se muestra de manera ejemplificativa:

No.	Fotografía
1	
2	
3	 <p data-bbox="797 1833 930 1850">Lanza colocada en vivienda.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX**

No.	Fotografía
4	
5	
6	
9	
10	
13	
14	

Por consiguiente, la autoridad fiscalizadora ingresó al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a fin de realizar una búsqueda en la contabilidad de la C. Natividad Macías Morales, relacionada con el espectacular denunciado.

En ese orden de ideas, se encontró lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX

- Póliza número 1, periodo 1, tipo Normal, subtipo Diario, por concepto de renta de 200 sillas y 5 tablonos y una lona, relativo a eventos políticos, por lo que mediante razón y constancia se verificó el registro y contenido de la documentación soporte, consistente en recibo de aportación en especie, contratos, muestras, cotizaciones, credencial de elector.
- Póliza 8, tipo Normal, subtipo Diario, por concepto de grabación de mensaje para perifoneo, recibo de aportación, documentación soporte contratos, cotizaciones, credencial de elector y muestras.
- Póliza 9, tipo Normal, subtipo Diario, por concepto de bocinas amplificadoras, conos chicos para perifoneo, recibidos por aportación, recibo de aportación en especie, documentación soporte contratos, cotizaciones, credencial de elector y muestras.
- Póliza 10, tipo Normal, subtipo Diario, por concepto de renta de sillas y 5 tablonos y una lona, recibidos por aportación, recibo de aportación en especie, documentación soporte contratos, cotizaciones, credencial de elector y muestras.
- Póliza 11, tipo Normal, subtipo Diario, por concepto de servicio fotográfico, recibidos por aportación, recibo de aportación en especie, documentación soporte contratos, cotizaciones, credencial de elector y muestras.
- Póliza 12, tipo Normal, subtipo Diario, por concepto de combustible para perifoneo, recibidos por aportación, recibo de aportación en especie, documentación soporte contratos, cotizaciones, credencial de elector y muestras.
- Póliza 13, tipo Normal, subtipo Diario, por concepto de presentación de calenda, cohetones y globos, recibidos por aportación en especie, recibo de aportación en especie, documentación soporte contratos, cotizaciones, credencial de elector y muestras.
- Póliza 14, tipo Normal, subtipo Diario, por concepto de banda de música y grupo musical, recibidos por aportación en especie, recibo de aportación en especie, documentación soporte contratos, cotizaciones, credencial de elector y muestras.

- Póliza 1, tipo Normal, subtipo Egresos, por concepto de pago de factura 384, que ampara vinilonas, pendones, 50 microperforados, 150 banderas, 5 lonas, documentación soporte factura 384.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó, entre otras cosas, cuarenta imágenes, las cuales corresponden a los eventos presuntamente realizados a beneficio del candidato incoado, materia del presente procedimiento.

En este contexto, a partir de los indicios con los que cuenta esta autoridad, considerando los hechos que precisa el quejoso en el escrito de denuncia, en relación con los egresos excesivos y un presunto rebase de topes de gastos de campaña, así como aquella que consta en el Sistema Integral de Fiscalización, de forma adminiculada, no se tiene la certeza de los egresos excesivos en beneficio de la campaña denunciada.

Como se desprende del cuadro que antecede, se observa que el espectacular denunciado, está registrado en la contabilidad de la C. Natividad Matías Morales, candidata a Primera Concejala del Ayuntamiento en Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una

descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al establecer que “... *la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*”

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Es por ello que, continuando con la línea de investigación y a efecto de contar con mayores elementos de convicción la autoridad electoral solicitó información, a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX**

así como a la candidata incoada respectivamente, a efecto que informaran respecto de la omisión de reportar los gastos generados por la realización de eventos durante su campaña para su beneficio, materia del presente y en su caso manifestaran lo que consideraran pertinente, y aportaran documentación que comprobara su dicho.

Es de mencionar que a la fecha del presente los institutos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano no han atendido el emplazamiento realizado por esta autoridad administrativa.

Por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática, el veintitrés de julio de dos mil dieciocho mediante oficio sin número, el instituto político, desahogo el emplazamiento, al remitir a esta autoridad las aclaraciones y la documentación que soportara su dicho; misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, visible en el antecedente VIII de la presente Resolución.

El Partido de la Revolución Democrática, manifestó que la entonces candidata incoada, fue postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, así también manifiesta que los gastos de campaña fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y finalmente señala la imperfección de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso en su escrito de queja.

Por cuanto hace a la entonces candidata incoada, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho mediante oficio sin número, desahogo el emplazamiento, al remitir a esta autoridad las aclaraciones y la documentación que soportara su dicho; misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, visible en el antecedente X de la presente Resolución.

La entonces candidata, , manifestó que la entonces candidata incoada, fue postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, así también manifiesta que los gastos de campaña fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y finalmente señala la imperfección de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso en su escrito de queja.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta únicamente en elementos probatorios que derivan en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la acreditación de los hechos que el denunciante pretende acreditar, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y

cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipulados, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentadas por el denunciante), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala

está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

“(…)

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.

La idoneidad también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.

Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

*Por lo que toca al criterio de **necesidad**, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos denunciados, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.*

*Llega a ser indispensable que por el criterio de **proporcionalidad** en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibles*

(...)"

[Énfasis añadido]

Así, se debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen siquiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, el denunciante no presentó los elementos idóneos para que los medios de prueba técnicos con los que pretendía acreditar su dicho permitieran a la autoridad investigadora trazar una línea de investigación.

Adicionalmente resulta aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**

Acorde con el criterio anterior, existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales. Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral federal, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba. De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una **pesquisa general**.

El caso concreto impone la necesidad de referir que una inquisición general o pesquisa no es compatible con el criterio de idoneidad que rige, entre otros criterios, todo procedimiento sancionador electoral consistente en que las diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Con base en lo anterior, en el caso objeto de análisis esta autoridad estima que llevar más allá la línea de investigación no tendría una probabilidad real ni racional de eficacia. Lo anterior, tiene respaldo argumentativo en la tesis 62/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE**

IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP- 011-2002, en el que consideró lo siguiente:

“(…)

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles. La idoneidad también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien. Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Por lo que toca al criterio de necesidad, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos denunciados, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos. Llega a ser indispensable que por el criterio de proporcionalidad

en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibles

(...)"

En conclusión, por cuanto hace a los eventos celebrados durante la campaña y las erogaciones realizadas con motivo de estos, así como un presunto rebase de topes de gastos de campaña, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad¹, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la organización y consecuente erogación de gastos con motivo de los eventos señalados; en consecuencia, no es posible sostener que el instituto político o la entonces candidata el la C. Natividad Matías Morales, entonces candidata a Concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas en el estado de Oaxaca, incumplieran con la normatividad electoral.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde

¹ En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Una vez señaladas las consideraciones precedentes, es pertinente destacar que al no acreditarse un beneficio que posicionara a candidato alguno o, en su caso, beneficiara a algún partido político, no existe monto involucrado que deba cuantificarse a los ingresos o gastos registrados por los sujetos denunciados, ni beneficio alguno que deba ser cuantificado en materia de fiscalización. En este sentido, en el presente caso no se advierte la existencia de gastos de campaña, ni un presunto rebase de topes de campaña, por tanto, tampoco de recurso alguno que tenga que ser fiscalizado por esta autoridad electoral.

En ese tenor, derivado de los argumentos esgrimidos en este apartado, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, y ante la falta de convicción, este Consejo General no advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, ni de la entonces candidata Natividad Macías Morales; razón por la cual, por lo que hace a la presunta erogación realizada con motivo de los eventos denunciados, materia del presente, deviene **infundado**.

Rebase de topes de gasto de campaña.

En relación a este punto, toda vez que como resultado de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización no se determinó la existencia ni de gastos no reportados, ni de aportaciones en especie no reportadas que beneficiaran la campaña de la otrora candidata Natividad Matías Morales postulada por otrora Coalición “Por Oaxaca al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Santa Santa Cruz Amilpas en el estado de Oaxaca, no hay razón para que se modifique la contabilidad del mismo y en consecuencia, no se actualiza la hipótesis del rebase de topes de gastos de campaña.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que la entonces candidata a Concejal del Ayuntamiento de Santa Santa Cruz Amilpas en el estado de Oaxaca, la C. Natividad Matías Morales, postulada por la otrora Coalición “Por Oaxaca al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículo 96, numeral y 127, del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del procedimiento en que se actúa.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano** y su otrora candidata **Natividad Matías Morales**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/604/2018/OAX**

TERCERO. Notifíquese a los interesados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**